



Expediente: **051480445310**
Radicado: **RE-01241-2026**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/04/2026** Hora: **07:56:42** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que por medio del radicado **CE-07301-2025** del 28 de abril del 2025, la señora **VICTORIA EUGENIA LONDOÑO ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía número 32.543.730, en calidad de propietaria y autorizada, solicitó ante Cornare **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el sistema de tratamiento y disposición final de las **AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS –ARD Y AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS ARnD**, en beneficio de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 020- 235850, 020-235867, 020-235868 y 020-235869, ubicados en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral-Antioquia.

2. Que mediante Auto N° **AU-01625-2025** del 29 de abril del 2025, Cornare, da inicio al trámite de permiso de vertimientos y le ordena al Grupo Técnico de la Regional Valles de San Nicolás, para que realice la evaluación respectiva y conceptúe sobre la viabilidad del permiso solicitado.

3. Que mediante correspondencia de salida **CS-07983-2025** del 06 de junio del 2025, la Corporación solicita a la parte interesada para que manifieste su voluntad de continuar con el trámite de permiso de vertimientos, toda vez, que no fue posible la comunicación telefónica para coordinar la visita técnica, información que fue presentada mediante radicado **CE-10414-2025** del 12 de junio del 2025.

4. Que por medio del radicado **CS-09969-2025** del 14 de julio del 2025, la Corporación requirió a la señora **VICTORIA EUGENIA LONDOÑO ARISTIZABAL**, para que en el término de sesenta (60) días hábiles presentara:

- a) *Aclarar el origen del abastecimiento del recurso hídrico para las actividades domésticas y no domésticas dentro de los predios identificados con FMI 020-235850, 020-235867, 020-235868 y 020-235869, toda vez que, la concesión de aguas que se registra en CORNARE a nombre de la señora VICTORIA EUGENIA LONDOÑO ARITIZABAL identificada con cedula de ciudadanía número 32543730 se otorgó mediante la Resolución 05905- 2021 de*

de contar con conexión a un sistema de acueducto, deberá presentar el certificado actualizado de la prestación del servicio.

- b) *Aclarar si seguirá utilizando el STARD principal enterrado debajo de la bodega, o será reemplazado por uno prefabricado. En caso de conservar el existente, tendrá que ser modificado de tal forma que sea de fácil acceso a cada una de las unidades (trampa de grasas, sedimentador, Fafa) e instalar una caja de registro a la salida del sistema antes del campo de infiltración para realizar toma de muestras y control y seguimiento.*
- c) *Presentar los PLANOS y MEMORIAS DE CALCULO de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) y del No Doméstico (STARnD). Se aclara que, las memorias de cálculo consisten en el desarrollo matemático del dimensionamiento de los sistemas de tratamiento domésticos y del no doméstico, a partir del caudal de descarga por sistema. El caudal de descarga debe calcularse a partir del número de personas que utilizan cada sistema y los respectivos módulos de consumo en concordancia con la resolución 330 de 2017 (RAS). Los planos deben ser presentados en formato digital de 1 m x 0.7 m, legibles en alta definición en diferentes perfiles (lateral, frontal, superior) con las medidas (largo, ancho, alto, radio, profundidad útil, entre otros) de cada una de las unidades de los sistemas (trampa de grasas, sedimentador, Fafa, filtros desactivadores).*
- d) *Presentar los PLANOS y MEMORIAS DE CALCULO del sistema de los sistemas de infiltración en cumplimiento del decreto 050 de 2018, con las coordenadas (formato WGS84) de cada punto de descarga al suelo en campo y/o zanja de infiltración, y el caudal de descarga proyectado en cada punto. Se aclara que, las memorias de cálculo consisten en el desarrollo matemático del dimensionamiento (largo, ancho, alto, número de zanjas) de los sistemas de infiltración a partir del caudal de descarga por sistema. El dimensionamiento debe partir del caudal de descarga y de la tasa de infiltración, ya que estos dos parámetros determinan el área y geometría de sistema de infiltración en el suelo.*
- e) *Presentar la prueba de infiltración para los puntos de vertimiento al suelo en concordancia con el Decreto 050 de 2018 y el numeral G (Página 4) de los términos de referencia de para la elaboración de la Evaluación Ambiental del Vertimiento de CORNARE (<https://www.cornare.gov.co/Tramites-Ambientales>), donde se exige que los resultados de las pruebas de infiltración se realicen con infiltrómetro o por medio de un laboratorio certificado. Se deben presentar las evidencias fechadas de la ejecución de la prueba de infiltración (registro fotográfico, planilla de campo, lista de asistencia, entre otros).*
- f) *Dar claridad sobre la descarga final del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (STARnD), toda vez que, si se proyecta descargar al suelo deberá dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 050 de 2018 en su ARTICULO 6, en relación con los estudios técnicos que deben realizarse para poder realizar el vertimiento de aguas residuales no domésticas tratadas.*
- g) *Informar cómo se realizará el manejo de los desechos provenientes del mantenimiento del STARnD. Puede proyectarse la prestación de un gestor externo indicando las opciones factibles para la zona y/o región.*
- h) *Presentar la caracterización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, en cumplimiento de los límites máximos permisibles del ARTICULO 2 de la resolución 0699 de 2021, Tabla 1 categoría III. La caracterización deberá cumplir con lo siguiente:*
 - *Realizar la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro (4) horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, analizando los parámetros establecidos en la Tabla 1 (Categoría III) del Artículo 2 de la Resolución 0699 del 2021 “ Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los*

- El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en la ruta: VENTANILLA INTEGRAL / INSTRUMENTOS ECONÓMICOS / TASAS RETRIBUTIVAS / Términos de Referencia para la presentación del informe de caracterización de vertimientos líquidos.
- En concordancia con el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales.
- i) Ajustar la Evaluación ambiental del vertimiento, cumpliendo a cabalidad con los términos de referencia de CORNARE que pueden ser consultados en la dirección electrónica <https://www.cornare.gov.co/TramitesAmbientales>. Específicamente, debe realizarse la identificación y evaluación de impactos utilizando metodologías ampliamente validadas en la literatura, justificando los criterios de selección de las mismas (Ejemplo: análisis por medio de una matriz de identificación y evaluación de impactos). En caso de usarse, debe anexarse la matriz de evaluación de impactos en formato editable de EXCEL para su respectiva verificación.
- j) INFORMAR que, para el manejo de las aguas residuales no domésticas, puede acogerse a lo recomendado en el Artículo 3 de la resolución 1256 de 2021, por lo que podrá optar por hacer recirculación o reúso del efluente del STARnD en lugar de hacer descarga al suelo.
- k) Ajustar el Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento, en concordancia con los términos de referencia de la Corporación que pueden ser consultados en la dirección electrónica <https://www.cornare.gov.co/TramitesAmbientales>, conforme con la Resolución 1514 de 2012.

Específicamente debe realizarse una identificación y calificación de riesgos con una metodología estandarizada ampliamente validada en la literatura, justificando los criterios de selección de la misma (análisis por medio de una matriz de identificación y evaluación de riesgos), a partir de la cual se puedan formular medidas para reducir el riesgo sobre el sistema de gestión del vertimiento.

En caso de usarse, debe anexarse la matriz de evaluación de riesgos en formato editable de EXCEL para su respectiva verificación Vigente desde: F-TA-04/V.07 08-sep-22

- l) Presentar el Plan de cierre y abandono en concordancia con el decreto 050 de 2018 y los TDR de la Evaluación Ambiental del Vertimiento de CORNARE.”

5. Que mediante radicado **CE-17871-2025 del 01 de octubre del 2025**, la señora **VICTORIA EUGENIA LONDOÑO ARISTIZABAL**, solicitó una prórroga para dar respuesta a los requerimientos anteriormente referenciados, argumentando entre otras cosas, lo siguiente: “Solicitamos sea ampliado el plazo en 30 días, para contestar debidamente el radicado de la referencia y completar la documentación solicitada por ustedes Agradecemos la atención a la presente”, la cual fue concedida mediante Auto **AU-04175-2025** del 01 de octubre del 2025, por el término de un (01) mes.

6. Que a raíz del radicado **CE-20511-2025** del 11 de noviembre del 2025, la parte interesada solicitó plazo adicional debido a la instalación de un nuevo sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas, solicitud aprobada por la Corporación mediante auto **AU-04796-2025** del 12 de



notificación, hecho acaecido el día 13 de noviembre del 2025, es decir, que el tiempo máximo para presentar lo requerido sería hasta el 30 de diciembre del 2025.

6.1 Que la señora **VICTORIA EUGENIA LONDOÑO ARISTIZABAL**, mediante radicados **CE-22923-2025** del 23 de diciembre del 2025 y **CE-22925-2025** del 23 de diciembre del 2025, presento respuesta parcial a lo requerido por la Corporación.

6.2 Que mediante correspondencia interna con radicado **CI-02312-2025** del 30 de diciembre del 2025, la unidad de tramites ambientales de la Regional Valles de San Nicolás, solicita a la oficina jurídica de la regional, para dar viabilidad a nueva prórroga y requerir nuevamente, la cual se prorrogó mediante auto **AU-00050-2026** del 08 de enero del 2026, por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo, hecho acaecido el día 14 de enero del 2026, es decir que la información debía ser entregada a Cornare a más tardar el día 26 de febrero del 2026.

6.3 Que por medio de la correspondencia interna con radicado **CI-00350-2026 del 10 de marzo del 2026**, desde la oficina de trámites ambientales, se remite a la oficina jurídica de la Regional Valles de San Nicolás para declarar el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos, el cual fue decretado mediante auto **AU-00987-2026** del 17 de marzo del 2026, notificado vía correo electrónico el día 19 de marzo de la misma anualidad y en el cual se ordenó el archivo del expediente **051480445310**, debido a la ausencia de respuesta a los requerimientos realizados por la parte interesada.

7. Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-05987-2026 del 07 de abril del 2026**, la señora **VICTORIA EUGENIA LONDOÑO ARISTIZABAL**, presentó Recurso de Reposición contra el auto **AU-00987-2026** del 17 de marzo del 2026:

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

"... Apreciados señores Cornare,

Considerando que por medio del radicado auto AU-00987-2026 de fecha 17703/2026 y notificada por el correo el 19 de marzo del 2026 se entrega oficio por el cual se decreta el desistimiento tácito del expediente del asunto.

Considerando lo anunciado en el artículo cuarto procediendo al recurso de reposición ha que tengo derecho manifiesto el deseo de darle continuidad al trámite en cuestión y me sea aceptada la información a los requerimientos pendientes de este expediente, lo anterior lo baso a las circunstancias particulares que me han venido afectando desde hace más de un año con respecto a la salud de mi esposo el cual maneja por un todo el proceso completo del cultivo de flores y que siempre he manifestado en los oficios con ustedes, el delicado estado de salud, el cual ha venido desmejorando desde ese entonces, ya que ha habido intervenciones sumamente delicadas que han afectado significativamente su salud, cono que le fue retirada la prostata por un cáncer, y en el momento he estado pendiente para una nueva cirugía para retiro de riñón, la cual se hará la próxima semana or presentar un cáncer en este, que posiblemente involucre otros órganos, motivo or el cual no se ha adelantado algunos compromisos indicados en el expediente en cuestión, Pero si se puede proceder con la continuación del proceso planteo realizar las actividades pendientes, en un plazo de 10 meses. Ya que las obras ha realizar no esta causando ningún tipo de trauma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*.

7. *“En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extransgresión de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”*.

11. *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.



Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo, tal y como quedó consagrado en el **artículo cuarto del auto AU-00987-2026 del 17 de marzo del 2026**.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que, de acuerdo con nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiéndose la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, teniendo presente lo que la misma ley consagra con respecto a los principios administrativos, en especial el de la eficacia, la economía y la celeridad; la Corporación procede al siguiente análisis jurídico:

Conforme al recurso interpuesto y en relación con el pronunciamiento, la parte interesada se encuentra dentro de los tiempos establecidos para interponer recurso de reposición, toda vez que mediante Resolución RE-00648-2026 del 03 de marzo del 2026, se suspendieron los términos procesales de las diferentes actuaciones administrativas adelantadas por Cornare los días 30 y 31 de marzo y el 01 de abril, quedando reanudados a partir del 06 de abril de la misma anualidad.

Conforme al recurso interpuesto y en relación con el pronunciamiento, debe aclararse a la parte interesada que el cumplimiento de los requisitos normativos consagrados en el decreto 1076 del 2015 y requeridos mediante el radicado **CS-09969-2025** del 14 de julio del 2025, reiterados mediante radicado **AU-00050-2026** del 08 de enero del 2026, debía presentarse dentro de los tiempos otorgados por la Corporación, es decir en un término no superior a (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, es decir, que la fecha para la recepción de la documentación era hasta el día 26 de febrero del 2026 y revisando el expediente 051480445310, al momento de realizar el desistimiento tácito mediante radicado **AU-00987-2026** del 17 de marzo del 2026, no se constató el cumplimiento previo a la presentación del recurso, la cual fue presentada extemporáneamente.

Que, en cuanto a la pretensión de presentar información, no se puede acceder toda vez que correspondería a una respuesta tardía e inacabada de la documentación requerida, dado que con los argumentos establecidos en el radicado **CE-05987-2026** del 7 de abril de 2026, observándose, por lo tanto, que lo que se pretende con el recurso interpuesto es aportar la documentación faltante, previamente requerida por la Corporación, situación que se aparta de las finalidades de los recursos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos



proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto con radicado **AU-00987-2026 del 17 de marzo del 2026**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora **VICTORIA EUGENIA LONDOÑO ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía número 32.543.730, en calidad de propietaria y autorizada, que deberá allegar nuevamente la solicitud para el **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el artículo 17° de la ley 1755 de 2015, haciendo relevancia en el cumplimiento de lo contemplado en el radicado CS-09969-2025 del 14 de julio del 2025.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora **VICTORIA EUGENIA LONDOÑO ARISTIZABAL**, en calidad de propietaria y autorizada haciéndole entrega de una copia de esta, como lo estipula la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 051480445310

Proceso: Recurso de Reposición

Asunto: Permiso de Vertimientos

Proyectó: Abg. Ximena Osorio Fecha: 17 de abril del 2026

Revisó: Abogada Alejandra Guarín. Fecha: 20/04/2026 *Maria Alejandra G.*

Abogado/ Oscar Fernando Tamayo. Fecha: 